

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 11 de marzo del año en curso, mediante la cual se dispuso no tener en cuenta la notificación enviada a la demandada LUZ MERCEDES GUACANEME y se ordenó a la parte demandante procediera a notificar el auto mandamiento de pago a la demandada en debida forma.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente cimienta su argumentación en lo dispuesto en el numeral 3° del proveído adiado el 11 de marzo de 2021 *–mediante el cual se libró mandamiento de pago, entre otras determinaciones–*, en el que a su juicio el despacho dejó abierta la posibilidad de practicar la notificación personal de la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 y 292 o conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pese a que en la demanda se manifestó que se desconocía la dirección de correo electrónica del extremo pasivo.

En consecuencia de ello, el 10 de febrero de 2022, efectuó la notificación de la demandada remitiendo la copia del mandamiento de pago, así como la demanda junto con sus anexos, acorde con lo estipulado en el último canon citado.

Así, interpreta el reclamante que el punto de inconformismo del despacho, corresponde a la ausencia de la declaración juramentada a la que hace alusión el inciso primero ibídem, que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Continúa su exposición, indicando que en efecto si cumplió con la carga allí impuesta, tal como lo manifestó en pronunciamiento del 25 de febrero de 2022, lo que sustenta en la interpretación jurídica que realiza de la normativa prenombrada, precisando que con la aplicación del Decreto 806 de 2020, concretamente su artículo 8, se ha dejado de aplicar lo reglado por el artículo 291 y 292 del CGP, no por su derogación, sino por la adopción de medidas transitorias con ocasión de la pandemia del Covid-19, concluyendo que: *"(...) no debe enviarse una citación para que la*

*persona se acerque a recibir la notificación personal, sino que **bastará remitir directamente la notificación acompañada de la demanda y de todos los anexos para entender surtido tal acto procesal, (...)***¹”, postura que respalda en la jurisprudencia desarrollada por el alto órgano en lo constitucional en sentencie C-420 de 2020.

En línea, destaca que esta normativa, introdujo una modificación transitoria e importante a los artículos 291 y 292 del CGP, eliminando la obligación de enviar al demandando la citación previa para que comparezca al despacho a fin de surtir el trámite de notificación personal, así como la notificación por aviso, *"por la de enviar una sola comunicación en compañía de los documentos señalados y que hace las veces de notificación personal, lo anterior para adecuarse a la realidad procesal actual."*²

Sostiene que, la misma norma faculta al demandado para que en caso de alguna irregularidad o discrepancia en la forma como se practicó la notificación, pueda alegar su nulidad, siguiendo el ritualismo planteado en el art. 4º del mismo decreto, lo que a su sentir constituye plena garantía del debido proceso para el ejecutado, el cual, pese a estar notificado y estar enterado del proceso ejecutivo es renuente a acudir al mismo.

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandada no se pronunció. En consecuencia, deviene resolver el recurso formulado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al tenor del panorama planteado por el recurrente, resulta imperante precisar que ciertamente, en el proveído que libró la orden de pago, el 11 de marzo de 2021, en efecto, entre otras determinaciones, se dispuso: *"Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 290 y ss del C.G.P., o conforme al Art. 8º del Decreto 806 de 2020,(...)"*, no obstante, entiéndase que esta premisa, implica que la comunicación debe seguirse por la ritualidad establecida en una de las dos normas, más no, determina la facultad de conjugar las modalidades allí establecidas.

No desconoce el despacho, que en efecto la sentencia C 420 de 2020, declara exequible las normativas previstas en el Decreto 806 de 2020, y que de hecho, dadas las condiciones actuales, estas medidas transitorias que allí se instituyeron imponen mecanismos ágiles a la administración de justicia.

Empero, lo allí desarrollado no atañe al panorama esbozado en el plenario, por tanto, a juicio de este despacho, yerra el recurrente en la interpretación jurídica y practica que efectúa del marco normativo planteado; habida consideración que el Decreto 806 de 2020, tuvo como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así el artículo 8, introduce y desarrolla el mecanismo del **uso de mensajes de datos** para efectos de surtir las notificaciones que deban realizarse personalmente.

¹ Escrito del recurso presentado 17 de marzo de 2022.

Quiere decir lo anterior que, esta disposición implementa el uso de las tecnologías en la práctica de las notificaciones personales, como una alternativa para evitar que los usuarios acudan a las sedes judiciales, pero de modo alguno modifica o deroga lo instituido por el art. 290, 291 y 292 del CGP; así, esa declaración juramentada a la que tanto hace alusión el recurrente, no es otra que la manifestación relacionando a la dirección o sitio electrónico que se suministra, el cual debe corresponder al utilizado por la persona a notificar, y en esta condición se elimina la citación, y se acude directamente a la notificación personal.

No obstante, lo que concurre en el sub-examine, en una situación totalmente diferente, en la que se observa que el extremo activo, tomo la reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo conjugo con lo estipulado por el Código General del Proceso, remitiendo las documentos a los que se refiere el Decreto 806 de 2020 a la dirección **física** que se suministró.

Entiende este juzgador que, para la notificación a la que se refiere el precitado canon se requiere que se practique a través de **mensajes de datos**, pero si esta notificación se va a realizar a la dirección física, lo que debe seguirse es la ritualidad establecida por el art. 290 y ss del CGP.

Por tanto, no hay un régimen que faculte a las partes para efectuar las notificaciones físicas, en la forma como lo practicó el aquí ejecutante, y es esta argumentación la que hace que no pueda dársele la validez aspirada por el recurrente a la diligencia que denomina notificación personal, por tanto no es posible reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 11 de marzo de 2022, mediante, la cual, se dispuso no tener en cuenta la notificación enviada a la demandada LUZ MERCEDES GUACANEME y se ordenó a la parte demandante procediera a notificar el auto mandamiento de pago a la demandada en debida forma.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

² Ibidem